



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2016-PA/TC

ICA

LUIS OCTAVIO LA ROSA DEGREGORI E

IDA OCTAVILA MARTÍNEZ ESPINOZA

DE LA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Octavio La Rosa Degregori y doña Ida Octavila Martínez Espinoza de La Rosa contra la resolución de fojas 1204, de fecha 26 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2016-PA/TC

ICA

LUIS OCTAVIO LA ROSA DEGREGORI E

IDA OCTAVILA MARTÍNEZ ESPINOZA

DE LA ROSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los recurrentes solicitan que se declaren nulas:

- La Resolución 121, de fecha 22 de setiembre de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 114), que adjudicó en propiedad a favor de Owens Illinois Perú SA los bienes inmuebles materia de litis por el valor total de 221 000.00 dólares americanos y, en virtud de ello, dejó sin efecto todo gravamen que pesara sobre los indicados predios, salvo la medida cautelar de anotación de demanda, y ordenó a los ejecutados que en el término de diez días entregaran los inmuebles a favor del adjudicatario bajo apercibimiento de lanzamiento, en el proceso de ejecución de garantías interpuesto por Vidrios Industriales SA (actualmente Owens Illinois Perú SA) en su contra y contra la sucesión procesal de la causante doña Teodolinda Donayre Romero, doña Claudia Rosaura La Rosa Martínez y don Luis Santiago La Rosa Martínez.
- La Resolución 129, de fecha 11 de diciembre de 2009, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 127), que confirmó la Resolución 121 por similar fundamento.
- La resolución de fecha 7 de enero de 2011 (Casación 1202-2010 Ica), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 140), que rechazó de plano su recurso de casación, al no haberse satisfecho las exigencias previstas en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

5. En cuanto a las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, los recurrentes aducen la omisión de una aplicación pertinente de los artículos 739 y 741 del Código Procesal Civil porque, al no haberse depositado el saldo del precio al tercer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2016-PA/TC

ICA

LUIS OCTAVIO LA ROSA DEGREGORI E

IDA OCTAVILA MARTÍNEZ ESPINOZA

DE LA ROSA

día del remate de los bienes dados en garantía, se debió declarar su nulidad y convocar a un nuevo remate. Ahora bien, en lo relacionado con la resolución de fecha 7 de enero de 2011 (Casación 1202-2010 Ica), alegan que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no era competente para conocer el proceso subyacente por estar vinculado a materias relativas al derecho agrario. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la jurisdicción predeterminada por ley y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en líneas generales, lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente se cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Segundo Juzgado Civil y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica al adjudicar los bienes dados en garantía y objeto del remate; y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al rechazar de plano la casación presentada, a lo cual se debe agregar que el recurrente no utilizó los mecanismos procesales previstos en la vía ordinaria para cuestionar su competencia.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 a 6 de la Resolución 121, de fecha 22 de setiembre de 2009; fundamentos 4 a 8 de la Resolución 129, de fecha 11 de diciembre de 2009 y fundamentos 2 a 5 de la resolución de fecha 7 de enero de 2011). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que así los recurrentes disientan de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2016-PA/TC

ICA

LUIS OCTAVIO LA ROSA DEGREGORI E

IDA OCTAVILA MARTÍNEZ ESPINOZA

DE LA ROSA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05562-2016-PA/TC

ICA

LUIS OCTAVIO LA ROSA DEGREGORI E

IDA OCTAVILA MARTÍNEZ ESPINOZA

DE LA ROSA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, solamente en tanto y en cuanto se entienda que el cuestionamiento planteado por la parte recurrente no incide de forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL